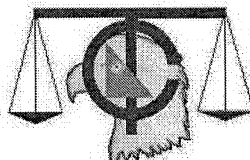
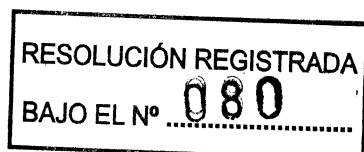




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

USHUAIA 10 MAR 2011

VISTO: El expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 006369 MO año 2010 caratulado "S/EDIFICIO DE ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO USHUAIA - EMPRESA INVERSUR - REDETERMINACION DE PRECIOS N 7" y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del control previo que ostenta este Tribunal de Cuentas, en virtud de lo previsto en el artículo 2 inc a) de la Ley Provincial N° 50.

Que previamente se le dio intervención al área técnica de este Tribunal de Cuentas, emitiendo el Auditor Arq. Rodolfo ROJAS el Informe Técnico N° 235/10, sosteniendo que se verificó la correspondencia de algunos de los Códigos de Polinómicas aplicados a los ítems más importantes, de los que se desprenden los índices utilizados en los cálculos efectuados, tanto en el Cómputo y Presupuesto como en la Planilla de Cálculo de Redeterminaciones.

Que se verificó el desarrollo de la obra en cuanto a los avances físicos registrados, los certificados de obra y las fechas de pago de los mismos, etc., constatando las irregularidades desde el punto de vista de los incumplimientos de la Administración en los pagos y las demoras en las distintas tramitaciones (convenios, ampliaciones de plazos, aprobación de planes de trabajo, etc.)

Que mediante acta de constatación Control Previo N° 79/10 ADM. CENTRAL la Auditora Fiscal C.P.N Valeria ROLON (fs 171/174), formuló dos observaciones siendo que la primera de ellas fue levantada mediante Disposición Secretaría Contable N° 197/2010.

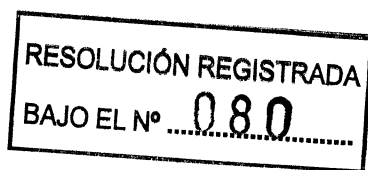
Que en relación a la observación N° 2, la misma indica: "El calculo de valores de redeterminación, cuya aprobación se tramita, no se ajusta a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 572, situación reconocida a fs. 3, según lo indicado en el punto 2 del apartado II "Documentación agregada" de la presente.

Que a fs. 3 obra Nota N° 297/10 Letra D.G.O.P. - Insp. por medio de la cual la Inspectora de Obra, MMO Nilda G. GARRIDO, de la Dirección General de Obras Públicas, M.O. y S.P., expresamente señala: "Debido a irregularidades de la Obra no se puede cumplimentar con lo requerido referente a los avances físicos

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial
acumulados en los meses inmediatos anteriores a los de la Redeterminación de precios, siendo estas irregularidades ajenas a la Empresa se solicita no hacer quita en la redeterminación de precios”.

A tal efecto se destaca que el mes de redeterminación (Noviembre / 2009), el plan de trabajos vigente correspondía al aprobado mediante Resolución MoySP 36/09. El mencionado Plan de Trabajos preveía un porcentaje de obra faltante de ejecutar el 01/02/09 (momento de suspensión de los trabajos) de 21,27%, razón por la que solo ese porcentaje debería ser ajustado de acuerdo a la metodología aprobada por Ley Provincial N° 572.”

Que a fs 175/177 el Subdirector Gral. Redeterminación de Precios MMO Alejandro PEREZ formula el descargo a la observación formulada, sosteniendo que al igual que la redeterminación N° 6 continuaban las mismas irregularidades, de la cual no resultaba culpable la contratista, sosteniendo que no se trata de otro caso, debido que es la misma obra, de similares características a la planteada en la Redeterminación N° 6, en donde el fondo de la cuestión, las causas que llevan a readecuar el plan de trabajos, no se consideran atribuibles a la contratista.

Que sostiene que respecto del Artículo 2 del Decreto 73/03, el cual indica que “se aplicaran a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse” por lo que considera que no existe un desvío en el cumplimiento de la normativa.

Que afirma que el mencionado Artículo 2, no especifica a que plan de inversiones se refiere, si al original, si al aprobado previo a la variación o al último, por lo que interprete que se estaría restando al comitente una herramienta fundamental para tener la posibilidad de recomponer la relación contractual.

Que recuerda lo especificado en el Anexo I del Decreto N° 73/03 que en su Artículo 10° dice “Readecuación del Plan de Inversiones, los comitentes deberán adecuar, si correspondiera, el Plan de Trabajos y la Curva de Inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del nuevo precio contractual.”

Que indica, que no resulta equitativo exigir al contratista que cumpla, cuando ha sido la administración que la ha colocado en situación de razonable imposibilidad de llevar adelante la prestación, y que la determinación de precios no es un premio para la contratista, sino que se trata de actualizar los precios que se han incrementado producto de la inflación.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial"

Que luego interviene la CP Valeria ROLON emitiendo el Informe Contable N° 747/2010, indicando que la 7° redeterminación de precios, correspondiente al mes de Noviembre/09, se presenta para su aprobación posteriormente a la suscripción del Convenio de Modificación de Contrato, de fecha de 31/08/09, en virtud del cual se acuerda el reinicio de la ejecución luego de un lapso prolongado de suspensión, y al efectivo reinicio, el cual es aprobado mediante Resolución M.O.yS.P. N° 412/09.

Que asimismo indica con anterioridad a la emisión de la Resolución M.O y S.PN° 412/09 el último plan de trabajos aprobado correspondía a la Resolución M.O y S.P N° 36/09, la cual preveía como fecha de finalización el 23/02/09. Luego, en fecha 01/02/09 se produce la suspensión del plazo de ejecución hasta el 25/10/09.

Que sostiene que con la emisión del plan de trabajos aprobado por Resolución M.O y S.P N° 36/09, debía registrarse un avance del 78/73%, siendo el avance real a esa fecha 47,59%.

Que con la emisión del plan de trabajos aprobado por Resolución M.O y S.P N° 412/09 se "ajusta" el desfase señalado, readecuándose las previsiones en función de la ejecución real al momento de la suspensión del plazo de obra.

Que indica que habiéndose convenido la reactivación de una obra, la única solución posible sería la aprobación de un nuevo plan de trabajos, toda vez que un pre-existente se vería desactualizado por el mero transcurso del tiempo, no menos cierto es que, en el caso de marras, la implementación de un nuevo plan de trabajos permitió, sanear la brecha existente entre la ejecución prevista y la real, estas brechas representan incumplimientos de la programación del trabajo.

Que mediante Disposición Secretaría Contable N° 197/10 la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable, comparte lo expresado en el Informe Contable N° 747/10, manteniendo la observación N° 2 formulada mediante Acta de Constatación TCP N° 79/10 Control Previo.

Que se destaca que reparos de idéntica naturaleza ha sido expuestos por parte del Cuerpo Plenario de Miembros en las Resoluciones Plenarias N° 182/10, 278/10, 307/10 y 357/10.

Que del Convenio de Modificación del Contrato ratificado mediante Resolución M O y S P N° 412/09, surge que la propia Administración pondera como un elemento a tomar en cuenta, el atraso significativo en la cancelación de los Certificados de Obra, lo cual se habría reflejado en el normal desarrollo de las tareas

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial

previstas a ejecutar, habiendo sido suspendida la misma en reiteradas oportunidades, no siendo imputable al contratista.

Que mediante la cláusula tercera del citado Convenio (fs. 33/37) específicamente se indica que: "...el plazo de ejecución previsto en el contrato fue suspendido inicialmente mediante Acta de Neutralización de fecha 01 de Julio de 2007, reiniciada el 27 de Octubre de 2008, según consta en Acta de Reinicio de Obra de fs. 855 y suspendida nuevamente mediante Acta de Neutralización de fecha 01/02/09, **en ambos casos por falta de pago**, encontrándose ejecutada el CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (47.59%) de la obra contratada, **estando pendiente el trámite de pago de los Certificados de Obra N° 2, 3, 4 y 5, el saldo de Certificado de Obra N° 1 y los certificados de redeterminaciones N° 1, 2, 3, 4 y 5**" (el resaltado no es del original).

Que de la lectura de lo estipulado en la cláusula bajo análisis, surgen palmarios los incumplimientos en que incurriera la Administración, motivo por el cual el plazo de ejecución de obra original se ha visto modificado en reiteradas ocasiones, siempre por la falta de pago al contratista.

Que los incumplimientos oportunamente tomados en consideración al dictarse la Resolución Plenaria N° 182/2010, consistieron en: "Que a fs. 1857 obra Nota 1453/09 Letra M.O. y S.P. (Dirección Cert.) por medio de la cual se requiere a la empresa la presentación de la factura **a fin de pagar los Certificados de Obra N° 1, 2 y 3**; al respecto cabe destacar que dicho requerimiento se efectúa en fecha 4 de agosto de 2009, esto es, **26 meses después de iniciada la obra**.

Que a mayor abundamiento surge de fs. 2125/2127 Acta de Constatación del TCP N° 243/09 emitida con fecha 22/04/2009 por la Auditora Fiscal CPN María José Furtado y el Arquitecto Víctor Hugo Ortega en la cual dejan sentado que las redeterminaciones de Precios N°4 y 5 se habían efectuado de conformidad con los procedimientos estipulados en el Decreto Provincial N° 73/03, realizando una recomendación en el sentido de que: "**1. Se deberán arbitrar los medios, a fin de que se eviten las demoras en la tramitación de las redeterminaciones, habida cuenta de la fecha en que data la obra, el pedido de la empresa a la redeterminación es del 02/12/08**" (Lo resaltado no es del original).

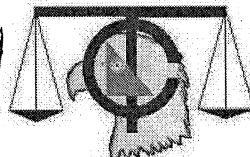
 Que recién con fecha 29 de Octubre de 2009 se aprueba el Gasto de los Certificados de Obra N° 1, 2 y 3, tal cual surge de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas agregado a fs. 2076".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº **080**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Que tomando en consideración que al momento de analizarse la Redeterminación de Precios Nº 6, se ha tomado en cuenta los atrasos en el pago de los Certificados de Obra Nº 1, 2, y 3, y que la misma problemática se extiende a la fecha de la redeterminación de precios Nº 7, cabe entender que el criterio oportunamente sentado en la Resolución Nº 182/2010, resulta aplicable a las presentes actuaciones.

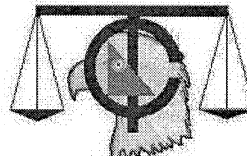
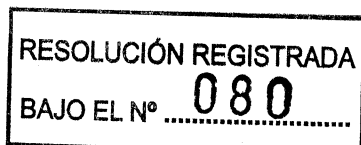
Que en esta misma tesitura, mediante Resolución Plenaria Nº 182 y Nº 287, entre otras, este Tribunal de Cuentas ha advertido respecto al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha señalado: *"...el permanente incumplimiento por parte de la comitente de su obligación de pagar en tiempo los certificados...provocó la imposibilidad de mantener el ritmo de la obra de acuerdo con el plan contractual..."* y *"... que si al irregular ritmo de la obra impuesto por los incumplimientos y la exigua inversión de la comitente...agregamos las indebidas retenciones efectuadas...resulta de toda evidencia que la contratista no pudo estar en condiciones de proseguir la obra por causas que no le fueron imputables"* 23/2/1995, Fallos 318: 131 (Autos "Riva S.A v CNEA – Comisión Nacional de Energía Atómica – s/ Nulidad de Resolución" la Corte de Justicia de la Nación. Considerandos 6º y 7º).

Que de manera coincidente, la Procuración del Tesoro de la Nación, partiendo de la premisa de reconocer que entre los derechos del contratista se encuentra el de percibir el precio de la obra en la forma pactada, concluye que, *"...ante el significativo atraso en los pagos, la contratista tenía la facultad de rescindir el contrato...o bien – como lo hizo – intentar la continuación de la obra previo acuerdo con la comitente, tendiente a subsanar los inconvenientes producidos por la mora. (PTN Dictámenes 212:87. En similar sentido Barra, R. C., "La naturaleza..." cit. p. 330 y ss.)* (Ricardo Tomás Druetta – Ana Patricia Guglielminetti – Ley 13.064 de Obras Públicas – Abeledo Perrot – de. 2008 – pag. 392/393).

Que no debe perderse de vista que existe una íntima relación entre el pago en término de los certificados de obra por el comitente respecto del avance en la ejecución por parte del contratista, así salvo emprendimientos de escaso valor económico, de ordinario los pliegos prevén un régimen de pagos parciales – sobre la base de la medición y emisión de certificados – cuya efectivización, si bien no está condicionada a la ejecución total de la encomienda, sí se la correlaciona con su avance o concreción física parcial. (Conf. Ricardo Tomás Druetta – Ana Patricia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial

Guglielminetti – Ley 13.064 de Obras Públicas – Abeledo Perrot – de. 2008 – pag. 351/352).

Que el artículo 48 de la Ley 13.064 señala que: *“Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra...”*.

Que conforme el criterio sentado doctrinariamente la norma en comentario responde a la finalidad de compensar la mora en el pago del precio y abarca toda clase de pagos en dinero que deba hacer el comitente al contratista, derivados de sus obligaciones contractuales. En este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que *“...corresponde asignar un amplio alcance a lo dispuesto por el primer párrafo del art. 48 de la ley 13.064 con respecto a los pagos que dicha norma comprende...”*, admitiendo que la demora incurrida por la Administración en la devolución del depósito en garantía genera el derecho del contratista a percibir los intereses previstos por el art. 48. (Dictámenes 119:78). En otro precedente, la PTN reconoció el derecho del contratista a percibir intereses por mora en la devolución del fondo de reparo. Dictámenes 207:253 y Dictámenes 80:225; 94:220; 109:434. Con el mismo criterio se admitió la pertinencia de reconocer intereses por mora en el pago de certificados, sin distinción de clases, incluidos los de mayores costos que reconocen un claro origen contractual y se encuentran incluidos en cuanto a condiciones de pago a los plazos de emisión y pago que se determine para los certificados ordinarios. Dictámenes 152:280; 135:343; 89:353; 80:82 y 46:312. (Conf. Ricardo Tomás Druetta – Ana Patricia Guglielminetti – Ley 13.064 de Obras Públicas – Abeledo Perrot – de. 2008 – pag. 373/374).

Que en este sentido se ha indicado que: *“La exceptio non adimpleti contractus es aplicable a los contratos administrativos, ya que sostener lo contrario constituiría una negación de la naturaleza contractual del contrato administrativo. No resulta equitativo exigir que el contratante particular cumpla cuando en realidad la negligencia del ente público en el cumplimiento de sus propias obligaciones es el que lo ha colocado en situación de razonable imposibilidad de llevar adelante su prestación”*. Suprema Corte de Justicia, Mendoza, Mendoza, Sala 01 Expte. N° 74283 caratulado: “Obredor, Roberto Enrique c/ Provincia de Mendoza (Poder Judicial) s/ Acción Procesal Aclaratoria”).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **080**



1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial

Que, conforme los párrafos anteriores, resulta criterio ampliamente extendido tanto por la Procuración del Tesoro de la Nación, así como por parte de la Doctrina y la jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de Tribunales Provinciales, aquél según el cual en los casos en que se verifican incumplimientos por parte del Estado, no imputables a la culpa del contratista, ello genera un derecho en favor de ésta última tanto al reclamo de intereses, como en su caso a la no aplicación de sanciones por la demora en que incurra en la ejecución de la obra.

Que en orden a la prórroga de los plazos contractuales para este tipo de supuestos, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *“...si el retardo de las obras obedeciere a causas imputables a la Administración exclusivamente, la prórroga del plazo no podría tener el efecto exclusivo de liberar al contratista de las sanciones por mora (art. 35, ley 13.064) eximiendo a la Administración del eventual reconocimiento de gastos que contempla el art. 49, inc. a), del Pliego de Bases y Condiciones...”*. (Dictámenes 61:24).

De manera coincidente, la jurisprudencia ha resuelto que la existencia de un plazo de prórroga *“...constituye una estipulación que purga cualquier retardo o mora en que pudiera haber incurrido aquella parte (el contratista)...”* (Corte Suprema de Justicia. 5/7/1977, “Greco, Francisco S.A. v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ordinario” (consid. 11), Fallos 298:265; de 74-271).

Así, no necesariamente el otorgamiento de prórroga del plazo, su justificación y prueba de la incidencia del evento sobre la normal ejecución de las obras, debe resultar de la solicitud del contratista.

En igual sentido, en supuestos en que la causa de la paralización o demora de los trabajos se debe a que la propia conducta del comitente -v.gr., falta de pago de los certificados u omisión de entrega de terrenos o de replanteo en tiempo oportuno -resulta procedente la concesión de oficio de la prórroga de plazo, sin que obste a ello la ausencia de petición del contratista. (Conf. DRUETTA Ricardo Tomás y otros, *Ley de Obras Públicas. Comentada y Anotada*, Abeledo Perrot, pág. 198/199).

En los supuestos, en que la propia Administración es la que ordena la paralización de los trabajos, Carol y Sansoni admiten que el contratista no debe probar la existencia de la causal que motiva la ampliación del plazo contractual (CAROL,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 080



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial

Guillermo C. -SANSONI, Félix J., Estudio de la legislación de obras públicas de la provincia de Buenos Aires, t. II 2ª ed. actualizada, Scotti, Buenos Aires, 2004, p.481).

Que se ha sostenido que: “ Es conteste la doctrina de la PTN al señalar que la concesión de prórroga de plazos a favor del contratista “...convalida las demoras o retardos de este último, liberándolo de sanciones por el incumplimiento temporáneo de la obligación de ejecutar y concluir la obra” y que “**...la aceptación de los hechos vertidos por el contratista para justificar la ampliación del plazo solicitada, impediría mantener una conducta dual por parte de la Administración, si por una parte imputase negligencia y arbitraria suspensión de las obras a las contratistas, y por otra parte se admitiese que el término de la ejecución de trabajos debe ampliarse por las causas que reclamaron las empresas...**” (dictámenes 194:147).

Que asimismo se ha indicado que todos los plazos acordados son prorrogables en la medida que se acredite el nexo de causalidad entre el evento extraño al obrar del contratista y la incidencia cierta de tal circunstancia en el ritmo de realización de las obras. (Conf. Ricardo Tomás Druetta y otros; Ley de Obras Públicas Comentada y Anotada ; páf. 195).

Que como consecuencia de los antecedentes reseñados, cabe concluir que al resultar el atraso en la ejecución de la obra imputable únicamente a la Administración, en cuanto desde un comienzo se ha demorado en el pago de los Certificados de Obra N° 2, 3, 4, y 5 y de los certificados de las redeterminaciones de precios N° 1, 2, 3, 4, y 5, así como por el hecho de no haber hecho efectivo en ningún momento el anticipo financiero, es que no cabe reproche alguno a la contratista.

Que consecuentemente, tampoco cabe reprochar el hecho de que al momento de suscribir el Convenio de Modificación del Contrato y al aprobarse el nuevo plan de trabajos, se haya tomado en cuenta el avance real de la obra (47,59%), por más que el Plan aprobado mediante Resolución M.O. y S.P. N° 36/09, preveía para esa fecha (1/2/2009) un avance del 78,73%.

Ello en función de que el incumplimiento de los plazos estipulados en dicho Plan, no resulta atribuible a la contratista, sino que, tal como fuera explicitado en los párrafos anteriores, la demora se debió a los continuos atrasos por parte de la Administración en los pagos a la empresa.

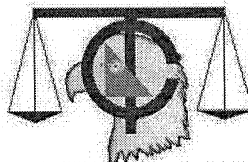
Que en otro orden de ideas, si bien los Planes de Trabajo deben ser aprobados en forma concomitante al inicio de ejecución de la obra, ya que de lo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **080**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial

contrario este Organismo carece del elemento esencial para poder efectuar el control del avance de obra, dicha situación ya fue advertida mediante la Resolución Plenaria N° 287 dictada en el marco de la redeterminación de precios N° 6 de esta misma obra, por lo que encontrándonos ante el mismo Plan de Trabajos aprobado por Resolución M.O. y S.P. N° 412/09, es que no cabe formular nuevo reparo, al tratarse de una cuestión de hecho ya analizada por este Plenario de Miembros.

Que concluido el análisis de los presentes obrados, se deja constancia que ante la ausencia del Vocal de Auditoría, por motivos expresados en la Resolución Plenaria N° 373/10, la presente se suscribe de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 50.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente en virtud de lo previsto en los artículos 2 inciso b), 4 inciso h) y 27 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- LEVANTAR la observación N° 2 del Acta de Constatación N° 79/10 Control Previo, por los motivos expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- ADVERTIR al Ministro de Obras y Servicios Públicos, MMO Manuel BENEGAS a fin que para futuros casos se cumplan con los términos pactados en los contratos para el pago de los certificados de obra.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR con copia certificada de la presente al Ministro de Obras y Servicios Públicos, MMO Manuel BENEGAS, con remisión del expediente del Registro de la Gobernación N° 006369 MO año 2010 caratulado "S/EDIFICIO DE ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO USHUAIA – EMPRESA INVERSUR-REDETERMINACION DE PRECIOS N° 7".

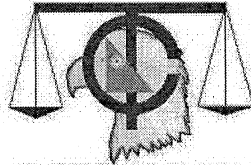
ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR en el Organismo a la Secretaría Legal, a la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditora Fiscal actuante.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR con copia certificada del presente, al Registro de Sanciones y Multas creado por Resolución Plenaria N° 112/05, a fin que tomen debida nota de las advertencias efectuadas en la presente resolución.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 080



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la Constitución Provincial

ARTÍCULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 080 /2011

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CP.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia